



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000358



GOBIERNO REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”
“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 179 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 09 de mayo del 2018

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1491-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por VIETTEL PERÚ S.A.C. en el Expediente Sancionador N° 227-2015-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 261-2015; se emite Acta de Infracción N° 155-2015 de fecha 18 de Mayo de 2015, que obra de fs. 01 a 15, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se dio inicio al procedimiento sancionador de autos; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN LEVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 23.2 del artículo 23°:** No entregar al trabajador en los plazos y con los requisitos previstos copia de las boletas de pago de remuneraciones. Incumplimiento consignado en el segundo considerando del punto IV. del acta de infracción, afectando a un trabajador, correspondiendo imponer sanción de económica de 0.5 UITs, conforme el D.S. 012-2013-TR, equivalente a la suma de S/. 1,925.00 soles; **B) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto (horas extras). Incumplimiento consignado en el primer considerando del punto IV. del acta de infracción, afectando a 16 trabajadores, correspondiendo imponer sanción económica de 7.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 28,875.00 soles; **C) INFRACCIONES LEVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 26.5 del artículo 26°:** Incumplimiento que afecta las obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos y no estén considerados como graves (no implementar y mantener actualizado los registros relacionados con la seguridad y salud en el trabajo). Incumplimiento consignado en el noveno considerando del punto IV. del acta de infracción, afectando a 81 trabajadores, correspondiendo imponer sanción económica de 4.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 17,325.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 26.5 del artículo 26°:** Incumplimiento que afecta las obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos y no estén considerados como graves (no haber registrado en el libro de actas del CSST la elección de los representantes de los trabajadores, la convocatoria, constitución e instalación del CST). Incumplimiento consignado en el séptimo considerando del punto IV. del acta de infracción, afectando a



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



81 trabajadores, correspondiendo imponer sanción económica de 4.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 17,325.00 soles; **5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 26.5 del artículo 26°:** Incumplimiento que afecta a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos y no estén consideradas como graves (incumplimiento que el plan de SST sea aprobado por el Comité de SST observándose inconsistencias en la suscripción del mismo). Incumpliendo lo consignado en el quinto considerando del punto IV. del acta de infracción, afectando a 81 trabajadores, correspondiendo imponer sanción económica de 4.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 17,325.00; **D) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 6) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.2 del artículo 27°:** No dar cuenta a la autoridad competente, conforme a las normas de seguridad y salud en el trabajo de los incidentes peligrosos ocurridos o no llevar a cabo la investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores. Incumplimiento consignado en el octavo considerando del punto IV. del acta de infracción, afectando a 81 trabajadores, correspondiendo imponer una sanción económica de 12.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 48,125.00 soles; **7) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°:** Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de equipos de protección personal (no entregar EPP a los trabajadores afectados). Incumplimiento consignado en el cuarto considerando del punto IV. del acta de infracción, afectando a 39 trabajadores, correspondiendo imponer sanción económica de 10 UITs, equivalente a la suma de S/ 38,500.00 soles; **8) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.8 del artículo 27°:** No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables (el sujeto inspeccionado no ha cumplido con la obligación de brindar formación e información a los trabajadores de manera suficiente y adecuada). Incumplimiento consignado en el sexto considerando del punto IV. del acta de infracción, afectando a 60 trabajadores, correspondiendo imponer sanción económica de 12.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 48,125.00 soles; asimismo, el despacho de origen en aplicación de la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 30222, la cual establece una reducción automática al 35% del monto originalmente propuesto, por lo que regula la multa a la suma de S/. 76,133.75 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos con Registro N° 235554 y el recurso de apelación con registro N° 999361, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que los descargos en contra del Acta de Infracción N° 155-2015 fueron presentados dentro del plazo concedido; Que, respecto al pago de horas extras deben estar debidamente autorizadas y que si bien se emitió la Directiva N° 002/DIR-VTP-RRHH-ARE el 13 de Mayo del 2015, anteriormente se encontraba vigente la Directiva N° 001/DIR-VTP-RRHH-ARE, cuyo cumplimiento era de responsabilidad de los trabajadores, acreditado con los correos electrónicos dirigidos al área de recursos humanos de las sucursales, personal entre otros, así como hojas de movimiento de personal; Que, respecto a la entrega de boletas de pago indica que anexa a su escrito de descargos copia de las boletas entregadas a los 08 trabajadores afectados y que no corresponde sanción por este concepto; Que, respecto a la entrega y revisión de Equipos de Protección Personal, sostiene que se ha cumplido tal como consta en las 70 actas de entrega de materiales; Que, respecto a no haber acreditado la inducción personal sobre riesgos y peligros de la actividad, se han venido realizando capacitaciones e inducciones lo cual se acredita con 30 registros, y que debe considerarse que algunos



000356



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

de estos registros datan del año 2013, con anterioridad a las actuaciones inspectivas; Que, respecto al registro de la elección de los representantes, constitución e instalación del Comité de SST en el libro de actas, indica que se ha adjuntado el Acta del proceso de elección de los representante a fs. 304, acta de instalación del Comité de SST a fs. 306, así como la elección de los miembros representantes de la sede Arequipa, acta de finalización de proceso de elección de los titulares ante el comité de SST por el periodo 2014-2016; Que, respecto a no haber notificado de accidente de trabajo ante la Autoridad de Trabajo, indica que esta recae en el Centro Médico Asistencial y únicamente en los accidentes de trabajo mortales recae en el empleador; Finalmente, respecto a no acreditar los accidentes de trabajo sucedidos, indica si ha cumplido con dicho registro acompañando copias de los registros de accidentes de trabajo, con lo cual acredita la existencia del mencionado registro; conforme a lo señalado por el recurrente, debemos precisar que los descargos fueron presentados dentro del plazo, conforme el D.S.D. N° 1146-2015, aclarando que si bien el despacho de origen involuntariamente los consideró como extemporáneos, esto no conlleva a que no fueran debidamente valorados, es así que la resolución impugnada se pronunció por cada uno de los hechos y lo argumentado por el inspeccionado no incurriendo en violación alguna al debido proceso normado en el artículo 44° de la Ley 28806; respecto al pago de horas extras que afecta a 16 trabajadores, indica que estas deben ser autorizadas según la Directiva N° 001/DIR-VTP-RRHH-ARE, vigente desde el 2013, dicho ello en autos no obra copia de la directiva citada, asimismo no existe documento idóneo que acredite que los 16 trabajadores tenían conocimiento de la mencionada directiva, por tanto, al verificar los inspectores designados que el horario de los 16 trabajadores excedía la jornada típica, corresponde el pago de horas extras conforme el artículo 22° del D.S. N° 008-2002-TR, el cual establece que la prestación de servicios en sobre tiempo no cuenta con disposición expresa del empleador, se entenderá prestada con su autorización tácita en forma voluntaria por el trabajador; en referencia a la entrega de EPP, esta no se encuentra debidamente acreditada ya que la revisión de las actas citadas muestran que se ha entregado implementos a 25 trabajadores, restando un total de 14, por lo que no se ha cumplido con la infracción observada; en referencia, a la inducción personal sobre riesgos, la mayoría de charlas se han realizado de manera posterior a la actuación inspectiva, y respecto a las charlas llevadas con fecha anterior a Mayo de 2015 estas no cumplen con acreditar inducción a los 60 trabajadores afectados; respecto al registro de elección de los representantes, indican que se ha celebrado el acta de elección de representante así como el de la instalación del comité electo, cabe precisar que dichos actos fueron observados por los inspectores actuantes al presentar un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo vigente desde el 17 de Marzo de 2015, y ser presentado el 19 de Marzo de 2015 e indicando que fue suscrito Erick Navarrete Torres en calidad de presidente del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, para luego presentar el mismo plan el 18 de Mayo de 2015, pero, con la diferencia que esta vez aparece como si fuera suscrito por Luis Membrillo Pillpe en calidad de presidente del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, por tanto al no haber documento, como un acta del comité de SST que indique tal cambio, y al haberse encontrado inconsistencias en dicho acto se tiene como incumplida la infracción observada; referente, a la notificación de accidentes de trabajo ante la Autoridad de Trabajo, indica que la mencionada obligación recae en el Centro Médico Asistencia, hechos contrarios a lo previsto en el literal a) del artículo 110° del D.S. N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, ya que la citada norma indica que la obligación del empleador es la de informar los accidentes de trabajo mortales y los incidentes peligrosos, dentro del plazo máximo de 24 horas de ocurridos, teniendo plazos distintos el centro médico asistencial, por tanto es de cumplimiento obligatorio por parte del empleador; respecto a la infracción de no implementar y mantener actualizado los registros relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, indica que cuenta con dicho registro y asimismo,





000355



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

adjunta copias de registro de accidente del trabajador James Aguilar Culquitante, debemos precisar que si bien el inspeccionado deja constancia de dicho accidente, este no se encontraba registrado al momento del procedimiento inspectivo, ya que como se observa en el apartado Vigésimo del punto III. del acta de infracción N° 155-2015, se deja constancia que no se acredita el registro del accidente incapacitante ocurrido al Sr. James Aguilar Culquitante, no obstante las declaraciones del apoderado y trabajadores, por lo tanto, el inspeccionado no cumple con tener actualizados los registros de seguridad y salud en el trabajo; finalmente el inspeccionado cumple con acreditar la entrega de boletas de pago en beneficio de los 08 trabajadores afectados, cabe precisar que el D.S. N° 010-2014-TR, Reglamento de la Ley 30222, establece en su numeral 4.2.2 el supuesto de reducción de la multa al 20% del multa originalmente propuesta, en caso de subsanar la totalidad de infracciones contenidas en el acta de infracción, por lo tanto al subsanar una de las ocho infracciones imputadas no corresponde aplicar reducción alguna al monto de la multa impuesto;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 1491-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 12 de Diciembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar la suma de **S/. 76,133.75 (SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 75/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alan Vivian Romero Vera
DIRECTOR (e) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA